

Señor,

JUZGADOS DE SAN ANDRES DE SOTAVENTPO CORDOBA

E. S D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ARLETH PATRCICIA CORDERO PAYARES

ACCIONADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
- ICBF / secretario general.

Yo **ARLETH PATRCICIA CORDERO PAYARES**, ciudadano(a) mayor identificado(a) con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparecen con mi firma, residente en el corregimiento del Banco san andres de sotavento Córdoba, actuando en calidad accionante, ante usted respetuosamente acudo para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, concedan la protección constitucional del derecho fundamental al REINTEGRO LABORAL por FUERO SINDICAL - SINTRAFAMILIAR , ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, así mismo graves violaciones a mis derechos fundamentales a la vida, derecho fundamental a la salud, a la dignidad humana, a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso, derecho al trabajo, derecho a la igualdad, a la estabilidad laboral reforzada como sujeto de especial protección constitucional, y demás condiciones especiales en conexidad con los demás derechos que usted señor juez considere vulnerados y/o amenazados por la entidad accionada ICBF para que judicialmente se me conceda la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y especiales por la protección reforzada por efecto del Fuero sindical, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por la Resolución N° 2797 de fecha 28 de abril de 2023 por medio del cual se comunica la terminación de mi vinculación laboral a través de nombramiento en provisionalidad, a pesar de la existencia y reconocimiento de la calidad de protección.

Fundamento la acción en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: Que, desde el día 12 mes 10 del año 2017 me encuentro vinculada al ICBF mediante Nombramiento en provisionalidad en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 7 y Código 2044 ubicado en la Regional CORDOBA y Dependencia CZ SAN ANDRES DE SOTAVENTO del ICBF mediante resolución N°9101 de fecha 2 de octubre de 2017 y acta de posesión N°075-2017.

SEGUNDO - Que, el día 15/02/2022 se creó la SUBDIRECTIVA _CORDOBA del Sindicato de Trabajadores de la Familia del ICBF – SINTRAFAMILIAR, del cual soy

miembro fundador y quedé elegida en el cargo de SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN Y ACTAS, adquiriendo fuero sindical de conformidad del art. 406 el Código Sustantivo del Trabajo.

TERCERO – En la oficina del trabajo seccional Montería (Ministerio del trabajo) se diligencio el FORMATO CONSTANCIA DE REGISTRO DE CREACIÓN Y PRIMERA JUNTA DIRECTIVA DE UNA SUBDIRECTIVA O COMITÉ SECCIONAL con número de registro 011 de fecha 17/02/2023.

CUARTO - Que, el día 10 de abril de 2023 el Presidente Nacional de SINTRAFAMILIAR notificó a la Directora General del ICBF, Secretaria General y Directora (E) de gestión Humana sobre la Constitución de la Subdirectiva SINTRAFAMILIAR CORDOBA.

QUINTO - en fecha 28/04/2023 se recibe correo donde el ICBF por medio de correo certificado envía respuesta con radicado 20231210000097421 donde el ICBF me reconoce la estabilidad laboral reforzada por fuero sindical. (respuesta masiva y relación Excel)

SEXTO.- Que, la administración del ICBF a través de Secretaria General a pesar de conocer la condición de fuero sindical que ostento por la calidad de estabilidad laboral reforzada, comunica mediante Resolución No. 2623 de fecha 28/04/2023, la Terminación de mi Nombramiento en Provisionalidad de la suscrita al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO grado 07 código 2044 ubicado en la Regional Córdoba Dependencia CZ San Andres de sotavento del ICBF mediante resolución N°9101 de fecha 2 de octubre de 2017 y acta de posesión N°075-2017.

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa al señor Juez de Tutela:

1. Se ordene al demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF en la protección de mis derechos fundamentales aquí invocados que mantenga mi vínculo laboral en provisionalidad teniendo en cuenta mi calidad de aforado sindical, o en su defecto, se ordene a título de REINTEGRO laboral la vinculación provisional en el Centro Zonal San Andres de Sotavento en un cargo de la planta global del ICBF como profesional universitario grado 7 código 2044 en el de la Regional Córdoba mediante resolución N°9101 de fecha 2 de octubre de 2017 y acta de posesión N°075-2017.
o a otro de igual o mejores condiciones. De conformidad con la sentencia T- 464 de 2019.

2. Se protejan mis derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso, derecho al trabajo, vida en condiciones dignas a la estabilidad laboral reforzada como sujeto de especial protección constitucional en conexidad con los demás derechos que usted señor juez considere vulnerados y/o amenazados por ser sujeto de especial protección constitucional debido a la calidad de Fuero o calidad estabilidad laboral reforzada que ostento y que ha sido reconocida por la administración (fuero sindical), como se puede evidenciar en la relación de reconocimiento que emitió la Administración del ICBF (Excel).

3. Se determine por el señor juez de tutela, que como profesional universitario grado 7 código 2044 soy beneficiario de la aplicación del principio de estabilidad laboral reforzada por medio del cual se establecen criterios Objetivos para la reubicación o reintegro laboral

4. Solicito al señor juez muy respetuosamente ordene como medida provisional a la entidad demanda Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, SUSPENDER los actos administrativos de desvinculación contenidos en los: Resolución N° 2623 De fecha 28 de abril del 2023

5. Sírvase señor juez se decrete por su despacho el amparo constitucional de protección de REINTEGRO LABORAL por FUERO SINDICAL - SINTRAFAMILIAR, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

ARGUMENTOS

Que la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –SINTRAFAMILIAR se establece como organización sindical de empresa, de primer grado, para todos los trabajadores que laboren y presten sus servicios o reúnan los requisitos y condiciones para desempeñarse en la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en cualquiera de sus cargos o perfiles incluidos en el manual de funciones de la entidad o que tengan vinculación mediante contrato de prestación de servicios, que desarrollen actividades psicosociales, asistenciales, de aseguramiento sus servicios, complementarios y conexos y que desempeñen una profesión u oficio de tipo profesional, técnico, tecnológico o de cualquier otra índole, así como actividades directas o indirectas para la entidad.

Que como quiera que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la entidad del Estado colombiano que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, infancia y adolescencia, el fortalecimiento de los jóvenes y las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos, llegando

a cerca de 3 millones de colombianos con sus programas, estrategias y servicios de atención con 33 sedes regionales y 215 centros zonales en todo el país.

Que la tener dicha cobertura de servicio el ICBF las organizaciones sindicales tienen la misma cobertura de afiliación en 33 sedes regionales y 215 centros zonales en todo el país, y en ese marco de acción se creó la SUBDIRECTIVA CORDOBA del Sindicato de Trabajadores de la Familia del ICBF – SINTRAFAMILIAR, adquiriendo a partir de ese momento la calidad de estabilidad laboral reforzada de fuero sindical de conformidad del art. 406 el Código Sustantivo del Trabajo.

Condiciones que fue reconocida mediante acto administrativo – correo electrónico por parte de la Secretaria General del ICBF al consolidar la listad de trabajadores del instituto que por las diferentes acusas jurisprudenciales y legales gozan del beneficio de estabilidad laboral reforzada.

Que a pesar del beneficio de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA la administración del ICBF en desarrollo de su acción administrativa comunica la desvinculación de la suscrita al cargo que venía desempeñando en provisionalidad Grado 7 y Código 2044 ubicado en la Regional Córdoba y Dependencia CZ Montería del ICBF. desconociendo mi calidad de fuero sindical, por ello se puede mostrar al Juez con toda claridad la acción u omisión que genera la vulneración y/o amenaza del derecho fundamental que se busca proteger con la tutela.

El fuero sindical es una garantía que forma parte del Derecho Fundamental de Asociación Sindical, la cual protege a los trabajadores(as) que pertenecen a una organización sindical contra todo tipo de despido, desmejoras en sus condiciones laborales y traslados que tengan como finalidad perjudicarlos por conformar o liderar un sindicato.

Además, en materia laboral el empleador debe solicitar autorización previa a un juez laboral en caso de que quiera despedir, desmejorar o trasladar a las personas protegidas por este fuero. Sin que hasta la fecha la administración la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, hubiese realizado dicha acción que la ley le obliga a ejecutar previamente a la terminación de la designación.

En el caso particular, el nominador a sabiendas de la calidad de estabilidad laboral reforzada mediante Resolución 2623 de 28 de abril de 2023 comunica la terminación del nombramiento en provisionalidad. Para lo cual el/la suscrito/a en interés de asegurar derechos se le requirió he insistió a la administración para que se tomaran medidas proporcionales y racionales a las situaciones jurídicas particulares que se irían presentando en la materialización de los nombramientos de las personas del concurso de méritos 2149 de 2021 a sabiendas que no se había

realizado previamente el estudio de las situaciones de estabilidad laboral reforzada y así omitir incluir dichas OPEC en la convocatoria.

En vista de esta serie de actos que conllevaron a un resultado que afecta y vulnera interés de muchos servidores públicos en sendos escritos como se puede evidenciar en los anexos de la presente acción el/la suscrito/a procedió a solicitar a la Administración la reconsideración de las decisiones teniendo en cuenta la condiciones de estabilidad que para muchos fue reconocida vía correo electrónico a para otras hasta ahora no se ha precisado respuesta está emitiendo actos administrativos de insubsistencia pasando por encima las condiciones y calidades de los trabajadores que gozamos de las condiciones de estabilidad laboral reforzada.

No se desconocen los contenidos legales que, de la declaratoria de insubsistencia de un empleado público con nombramiento provisional, por ser actos administrativos de ejecución (son actos definitivos), y que contra estos no proceden los recursos de Ley establecidos en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ARTÍCULO 2.2.5.3.4 (Terminación del nombramiento provisional). Pero también es cierto que la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-1082/12, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, sobre el análisis de proporcionalidad de los derechos fundamentales y las personas en garantía del debido proceso y el principio de la doble instancia que son de rango constitucional se agotaron los elementos del su derecho de contradicción, y concluyentemente se ha señalado **que si proceden recursos frente a los actos de ejecución en garantía del derecho de defensa como manifestación del derecho al debido proceso**, se traduce en la facultad que tiene el interesado para conocer las decisiones que se adopten en el marco de un proceso administrativo que se adelante por la autoridad administrativa, e impugnar las pruebas y providencias contrarias a sus intereses, evento que hasta la fecha la administración en la particularidad de mi caso no resolvió y a pesar de ello si emitió el acto administrativo de insubsistencia del cargo de provisionalidad que venía desempeñando, violando además el derecho al debido proceso.

Frente a los contenidos normativos en materia laboral y la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que comprende derechos a la reincorporación y a la reubicación laboral, para despedir a cualquier trabajador(a) con las características antes mencionadas, el empleador debe:

- Solicitar autorización previa ante el inspector de Trabajo donde se acredite que la persona incurrió en una justa causa que amerite dar por terminado su contrato.

- Si no lo hace: El despido no tiene efecto, debiendo el empleador reintegrar al trabajador(a) cancelándole todos los salarios y prestaciones.

Sentencia STL261-2019, la Sala señaló: “no puede pasar por alto que según el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, el fuero sindical es una garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificado por el juez del trabajo.

No obstante, el amparo sindical no es absoluto y, por tanto, se sujeta a restricciones en algunos eventos, sin olvidar que las limitaciones a los derechos sindicales deben ser razonables y proporcionados sin perjuicio de la autorización judicial previa, pues aun en tratándose de reestructuración de entidades públicas es irrefutable la necesidad del permiso judicial».

El Decreto 1083 de 20151, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”.

De otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que los empleados públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, que el acto administrativo por medio del cual se efecto su desvinculación debe estar motivado. Es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.

Además, la Corte sostuvo que “el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello”.

Esta postura ha permanecido inalterada como lo detallado la Corte en la SU-917 de 2010 con Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio. En esa ocasión, la Corte Constitucional asumió el conocimiento de 24 expedientes de tutela, los cuales fueron acumulados luego de advertir la existencia de conexidad temática ya que todos los accionantes desempeñaban cargos de carrera en provisionalidad en diferentes entidades públicas, siendo desvinculados de sus empleos sin que los actos de retiro hubieran sido motivados. En dicha sentencia la Corte: (i) reitera la posición sentada por la Corte desde el 1998 referente a la falta de motivación de los actos administrativos de desvinculación de funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, y (ii) resalta la estrecha relación que guarda la exigencia de motivar los actos administrativo con importantes preceptos de orden constitucional como lo son el principio democrático, la cláusula del Estado de Derecho, el debido proceso y el principio de publicidad.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y si lo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y deberá prestar el empleado concreto”.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento le manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

En orden a establecer la violación y / amenaza de los Derechos Constitucionales Fundamentales cuya protección invoco, solicito se sirva practicar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Pantallazo correo electrónico de fecha 28 de abril de 2023.
2. Oficio radicado N° 202312100000097421 de fecha 21 de abril de 2023 junto con relación Excel enviado por el ICBF.
3. Copia del acta de asamblea de creación subdirectiva SINTRAFAMILIAR CORDOBA.
4. Copia de oficio y constancia de registro de creación y primera junta directiva de una subdirectiva o comité seccional de una organización sindical ante el Ministerio del trabajo.
5. Fotocopia acto administrativo de nombramiento en provisionalidad N°9101 de fecha 2 de octubre de 2017 y acta de posesión N°075-2017.
6. Fotocopia cedula de ciudadanía.
7. Pantallazo correo electrónico de fecha 30/05/2023.
8. Resolución N°2623 de fecha 28 de abril de 2023 donde informan finalización de mi nombramiento en provisionalidad.

De oficio las que considere pertinentes Señor (a) juez para establecer con claridad los hechos.

TESTIMONIALES:

1. ELEANA ELENA ORTIZ MUENTE, identificada con C.C No. 26.007.479. dirección calle 5 # 4B – 25 Purísima – Córdoba. Tel 3206429198
2. LILIBETH DIAZ POLO, identificada con C.C No. 1.06.617.451, dirección carrera 2 B # 6-55 vereda Cacaotal Jurisdicción del Municipio de Chinú – Córdoba. Tel 3013509968

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en lo dispuesto en el Preámbulo de la Constitución Nacional y en los artículos 23 y 86 de la misma, en concordancia con el Decreto reglamentario 2591 de 1991.

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo.

El Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública

El Decreto 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo

Y los Tratados internacionales en materia laboral y protección a las organizaciones sindicales, el derecho de asociación y el fuero, así como las sentencias de la Corte Constitucional.

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 1 del decreto 1382 del 2000 la competencia para conocer esta tutela corresponde a los jueces de la república, y dado el domicilio del accionante y la facultad funcional del demandado en el territorio, así como el lugar de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales han ocurrido en este Municipio de San Andres de sotavento , donde el jueces del circuito de San Andres de sotavento tienen jurisdicción, es suya la competencia señor juez.

De no considerarse competente, solicito que de inmediato se envié al juez competente.

ANEXOS

Copia de la acción y sus anexos para el traslado al accionado y para el archivo. Los documentos que se presentan como prueba.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

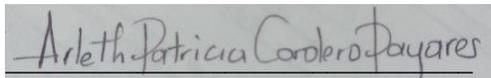
Al accionado

Dirección Sede de la Dirección General: Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá,
Colombia. Correo Notificaciones Judiciales ICBF:
Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Yo recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en la siguiente
dirección: Corregimiento del Banco Municipio de san andres de sotavento -
Córdoba, correo patycorpa1689@gmail.com

Ruégale al señor Juez darle trámite de ley a esta acción, Del señor Juez.

Cordialmente,



C.C. No. 50879579 de san Andres de sotavento

Dirección: corregimiento del Banco municipio de San Andrés de Sotavento
patycorpa1689@gmail.com